



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aury Stella Polo Guevara	Betty Molino	19/04/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Edwin Padilla Pedrozo	19/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04-
08001418901320210031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gonssy Miguel Gonzalez Calderon	19/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320210065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jhon Jairo Sierra Jimenez, Claudia Patricia Urrego Zapata	19/04/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Marco Cassiani Valdes, Jesus Alberto Lopez Martes	19/04/2022	Auto Decide - 04- Termina Por Transacción
08001418901320220025300	Tutela	Yolanda Patricia Vasquez De Abudinen	Edificio Prado 50	19/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a1cbc006-71e0-4b72-b57f-9733c0385ea4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220013200	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Antonio Meza Miranda	Y Otros Demandados., Alberto De Jesus Meza Salazar	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320200034600	Verbales Sumarios	Marco Aurelio Florez Natera	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a1cbc006-71e0-4b72-b57f-9733c0385ea4



PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE

RADICADO: 080014189-013-2022-00132-00

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MEZA - FANNY MARÍA MEZA DE PAREJO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS MEZA, ROGER LUIS MEZA, MYRIAN SALAZAR DE MEZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. HERMOGENES MEZA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda declarativa de Restitución de tenencia de bien inmueble.

Según lo preceptuado en el artículo 385 del Código General del Proceso, el proceso de Restitución se aplicará, además del bien inmueble arrendado, a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

De la lectura del artículo en comento se colige que, el demandado debe ostentar la tenencia del bien inmueble en virtud de un contrato, por ejemplo de arrendamiento o comodato, pues lo que se persigue con el proceso de restitución del bien inmueble es recuperar la tenencia del bien, no la posesión.

En el caso bajo examen, si bien es cierto en el numeral cuarto del acápite de HECHOS del libelo, se manifiesta que los hermanos Meza Orozco otorgaron la tenencia del predio de manera provisional al señor Hermogenes Meza, en el numeral noveno del mismo acápite se informa que, la esposa de este Myrian Salazar, realizó una declaración de posesión sobre el bien y lo vendió al Señor Jorge Luis Bolivar Bolivar, mediante Escritura Pública No. 3427 del 11 de Diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta las circunstancias descritas en los artículos noveno, decimo y décimo primero del acápite de HECHOS, resulta evidente que lo realmente perseguido por los demandantes es la reivindicación de la posesión y no la restitución de la tenencia del bien. Por ello, deberá la parte demandante aclarar sus pretensiones, y encausar el proceso al trámite que le corresponde.

Adviértase que, las correcciones y/o aclaraciones que se efectúen atendiendo a lo anteriormente expuesto, deben presentarse como reforma de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

De igual manera, la parte demandante deberá allegar al plenario acta de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley

640 de 2001; informar los correos de cada uno de los demandados, indicar la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020; y acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del referido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b301497e24b1b2a84e82fc8d6bce28a0524089d7c698a77ec9a93ec533849b6

Documento generado en 19/04/2022 03:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00251-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP

DEMANDANTE ACOMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE- COOFECAR

DEMANDADOS: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES -MARCO CASSIANI VALDES

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia. De igual manera le informo que en auto de fecha 6 de octubre de 2021, se acogió el embargo y secuestro preventivo e todo lo que quedare o llegare a desembargarse a favor del demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTES, identificado con C.C. No.1.046.814.95, dentro del presente proceso a favor del Juzgado 15 de Pequeñas Causas de Barranquilla, dentro del radicado 08001-41-89-015-2020-00177-0. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Examinada la solicitud de presentada el 3 de marzo de 2022, se observa que esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso inicial y el acumulado que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- (I) La transacción ha sido suscrita por el Dr. NICOLAS ANTONIO DE LA CRUZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE – COOFECAR; no obstante, se observa que en el escrito de transacción, el mismo se identifica como endosatario de la entidad a la que representa; el Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, en calidad de endosatario en procuración de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP y el Dr. NEIL VILORIA ARZUAGA, en calidad de representante legal de la misma, y por la parte demandada JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES y MARCO CASSIANI VALDES.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de \$22.744.734. distribuidos de la siguiente manera:
 - a. DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C (\$10.000.000), de los dineros descontados al demandado, JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES, C.C No. 1.016.814.959, a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE-SERVIGECOOP, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales en cuenta del despacho.
 - b. DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C (\$10.000.000), de los dineros descontados al demandado MARCO CASSIANI VALDEZ, C.C No. 72.280.321, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



LA COSTA CARIBE – COOFECAR, representada por el Dr. NICOLAS ANTONIO DE LA CRUZ, CC 1.001.914.924, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales en cuenta del despacho.

- c. SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$605.143), de los dineros descontados al demandado MARCO CASSIANI VALDEZ C.C No. 72.280.321, a favor de JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES, C.C No. 1.016.814.9591.
 - d. De las anteriores sumas se solicita devolución para el señor JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES C.C No. 1.016.814.9591, un total de DOS MILLONES DE PESOS MLC (\$2.000.000), más los dineros que se logren descontar, sin embargo dichas sumas serán puestas a disposición del Juzgado 15 de Pequeñas Causas de Barranquilla, dentro del radicado 08001-41-89-015-2020-00177-0, según el auto de fecha 6 de octubre de 2021.
 - e. Se solicita devolución también para el señor MARCO CASSIANI VALDEZ C.C No. 72.280.321, un total de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLC (\$744.734), más los dineros que se logren descontar, los cuales serán entregados a su orden.
- (III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes adicionales, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del demandado MARCO CASSIANI VALDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LA COSTA CARIBE – COOFECAR, SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP y los demandados JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES y MARCO CASSIANI VALDES.
2. En consecuencia, realícese la entrega de los títulos judiciales a los demandantes de la forma y el monto convenido entre las partes.
3. Autorícese a favor del demandado JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES, C.C No. 1.016.814.9591, la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$605.143), de los dineros descontados al demandado MARCO CASSIANI VALDEZ C.C No. 72.280.32, **los cuales junto con los títulos que se encuentren a su favor, serán puestos a disposición del Juzgado 15 de Pequeñas Causas de Barranquilla, dentro del radicado 08001-41-89-015-2020-00177-0, según el auto de fecha 06 de octubre de 2021.**
4. Hágase devolución al demandado MARCO CASSIANI VALDEZ C.C No. 72.280.321,



de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y excedan la suma transada y descontada, según lo indicado en el numeral anterior.

5. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo y su acumulación. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes en contra del demandado MARCO CASSIANI VALDEZ C.C No. 72.280.321. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
6. Mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES, C.C No. 1.016.814.9591, a disposición del Juzgado 15 de Pequeñas Causas de Barranquilla, dentro del radicado 08001-41-89-015-2020-00177-0, según lo antes indicado.
7. Sin condena en costas.
8. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dccc71339042c3fd60baad5f3ed6ae52753bbbfaaba3044417d1038dba0b49f**

Documento generado en 19/04/2022 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320210001000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDWINPADILLA PEDROZO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 8600073354, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra el demandado EDWIN PADILLA PEDROZO C.C. 72.339.307, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado EDWIN PADILLA PEDROZO C.C. 72.339.307, le fue remitida la notificación personal el día 19 de marzo de 2021, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021, según lo establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021, en contra el demandado EDWIN PADILLA PEDROZO C.C. 72.339.307.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.168.350.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa93e5bdaff03da19563b4f1219007e6e136873c7b4f7c314555db226f9c615**
Documento generado en 19/04/2022 12:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210065400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA
DEMANDADO: JHON JAIRO SIERRA JIMENEZ Y CLAUDIA PATRICIA URREGO ZAPATA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 22 al 29 de octubre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha octubre 21 de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha octubre 22 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA Nit. . No. 890.201.051-8 actuando a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO SIERRA JIMENEZ C.C.72.305.748 y CLAUDIA PATRICIA URREGO ZAPATA C.C. 21.426.216, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7759df0490418e5085dd27ebae92935d6c0177874c50477d4cca506bed9a5f7c**
Documento generado en 19/04/2022 12:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210066800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURY STELLA POLO GUEVARA
DEMANDADO: BETTY PATRICIA MOLINA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 22 al 29 de octubre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha octubre 21 de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha octubre 22 de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por AURY STELLA POLO GUEVARA C.C 1045691351, contra la señora BETTY PATRICIA MOLINA SUAREZ C.C 22580719., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b48fa0008f5fddc020b3cdcc2331bfc565dd9e43a4f4da25d1a8fba638f96**
Documento generado en 19/04/2022 12:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00346-00
REFERENCIA: VERBAL -RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE: MARCOS A. FLOREZ NATERA Y CAROLAIN MAESTRE ARIZA
DEMANDADA: CERTAIN & PEZZANO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia la cual correspondió a este despacho judicial por reparto de la Oficina de Asignaciones, pendiente por tramitar. Se informa que el presente proceso, no se había dado trámite por error al filtrar en la planilla de reparto que lleva este despacho judicial y en la cual no figuraba tal radicación y por ende no aparecía asignado a la suscrita, por lo que una vez advertido y se hace la respectiva corrección por parte de la secretaría, se pasa de manera inmediata para el trámite correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones principales y la subsidiaria del libelo, por cuanto se invoca acción de rescisión, la cual hace referencia a dejar sin efecto, mediante declaración judicial, un negocio, contrato o acto jurídico, por la nulidad relativa, vicios redhibitorios y la lesión, sin embargo, los hechos de la demanda no son claros y no se indica de manera puntual la causal alegada para la anulación del contrato u obligación y que afectan su validez¹, además de no coincidir tal acción con la pretensión subsidiaria encaminada a la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento.
2. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
3. Se deberá aportar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal lo exige el artículo 90-7 del C.G.P., ya que si bien se pide una cautela, estudiada tal petición bajo las prerrogativas de las medidas cautelares, se advierte abiertamente improcedente por no adecuarse a ninguno de los eventos dispuestos en los artículos 590 y 592 del C.G.P., y normas relacionadas, y ser también improcedente el decreto de la medida pretendida en sí, ya que la misma no puede ser declarada en sus efectos de forma previa a la sentencia, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación n° 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

¹ Art. 1740 y subsgtes C.C.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
5. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e6e5974c26c2ce3e888ed39f59daa1ff80032264b32094df36fd298c4e400**
Documento generado en 19/04/2022 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>